

competencia y la ejecución de informes técnicos solicitados por la Administración.

Dos. La Comisión Nacional de Geología, con la composición y funciones actuales, queda adscrita al Instituto Geológico y Minero de España.

Artículo sexto.—A la Subdirección General de Industrias de la Construcción le corresponde el desarrollo de las funciones de la Dirección General en relación con las industrias que tienen por objeto elevar sobre el suelo estructuras o modificar las características topográficas naturales, así como las dedicadas a la producción de material para la construcción, salvo la competencia que corresponda a otras Direcciones Generales.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Industrias Químicas y Textiles tendrá a su cargo la elaboración y ejecución de la política del Departamento en lo que se refiere a las industrias y actividades dedicadas a la obtención de productos químicos y sus mezclas, hilaturas, tejidos y acabados textiles, confección y géneros de punto, productos farmacéuticos, medicinales, de perfumería y cosmética.

La Dirección General de Industrias Químicas y Textiles se estructura en las siguientes unidades:

- a) Subdirección General de Industrias Químicas.
- b) Subdirección General de Industrias Farmacéuticas.
- c) Subdirección General de Industrias Textiles.

Artículo octavo.—A la Subdirección General de Industrias Químicas le corresponde el desarrollo de las funciones relacionadas con las industrias de química orgánica, inorgánica y paraquímica y papel cartón, con excepción de las incluidas en el artículo siguiente.

Artículo noveno.—La Subdirección General de Industrias Farmacéuticas tendrá a su cargo el desarrollo de las funciones relacionadas con las industrias de productos medicinales, farmacéuticos, de perfumería, de cosmética y afines.

Artículo décimo.—La Subdirección General de Industrias Textiles tendrá a su cargo el desarrollo de las funciones relacionadas con las industrias de hilaturas, tejidos y acabados textiles, confección y géneros de punto.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, tendrá a su cargo dentro de las competencias que tiene atribuidas el Ministerio de Industria, la elaboración y ejecución de la política del Departamento en lo que se refiere a las industrias de la alimentación, del frío, del cuero, artes gráficas, industrias del tabaco, industrias de la madera, del corcho, vidrio y cerámica, así como otras que no estén incluidas en la competencia de las demás Direcciones Generales.

Artículo duodécimo.—La Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas se estructura en las siguientes unidades:

- a) Subdirección General de Industrias Alimentarias.
- b) Subdirección General de Industrias Diversas.

Artículo decimotercero.—La Subdirección General de Industrias Alimentarias tendrá como misión el desarrollo de las funciones que corresponden a la Dirección General en lo que se refiere a las industrias dedicadas a la obtención y transformación de productos de la alimentación y de bebidas, tabacos y a la industria del frío.

Artículo decimocuarto.—La Subdirección General de Industrias Diversas tendrá a su cargo el desarrollo de las funciones relacionadas con las industrias de la piel, calzado y cuero en general, artes gráficas, juguetería, artículos de deporte, instrumentos musicales, madera, corcho, cerámica y vidrio y otras no incluidas en la competencia de las demás Direcciones Generales y Subdirecciones Generales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Industria, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, en el plazo de tres meses, se dictará la correspondiente Orden de desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas pertinentes para la efectividad de lo que se establece en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los apartados c), d) y g), del artículo primero y los artículos once, doce, trece, catorce, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta del Decreto de treinta de junio de mil novecientos se

tenta y dos, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 255/1974, de 7 de febrero, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles que fué dispuesta por Decreto 2781/1973.

El Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan sin solución de continuidad hasta el día nueve de mayo próximo inclusive las suspensiones totales o parciales, según los casos, de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de materias y manufacturas textiles, que fueron dispuestas por Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, sin más variaciones que las que figuran en los dos artículos siguientes:

Artículo segundo.—En el nuevo período de prórroga se considerará dada de baja en la relación aneja al Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres, la partida treinta y nueve punto cero uno E (uno y dos), por haber sido incorporada al régimen de suspensión aplicable a ciertos productos petroquímicos en virtud de lo dispuesto en el Decreto setenta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero.

Artículo tercero.—La suspensión total de aplicación de derechos que fué dispuesta para los hilados de algodón, en el nuevo período de prórroga, será parcial y en la cuantía necesaria para que los tipos impositivos que resulten aplicables sean los que para cada partida arancelaria se indican en la siguiente relación modificativa de la aneja al Decreto dos mil setecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres.

Par tida arancelaria	Derecho aplicable
55.05 A 1-a	5
b	6
c	6
2 a	5
b	6
c	6
55.05 B 1-a	5
b	6
c	6
2-a	5
b	6
c	6
55.06 A	7
B	7
C	7

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se regula la exportación de aceite de oliva y orujo durante el año 1974.

Ilustrísimo señor:

La prioridad de abastecimiento interior, a reserva de la cantidad suficiente, que garantice no sólo la regulación de los precios internos, sino el enlace, sin tensiones, con la próxima campaña, y la defensa de los exportadores marquistas españoles, son los criterios que deben regir las normas de exportación española de aceite de oliva y orujo durante el año 1974.

Con el fin de cumplir los objetivos fijados parece conveniente establecer una limitación cuantitativa a la exportación de estos productos y un ritmo en los envíos, en función de las características comerciales del mismo, respetando, en lo posible, la importancia de cada una de las firmas o unidades de exportación.

En consecuencia, se establece para el año 1974 las siguientes normas de exportación:

Artículo 1.º Se limita a treinta y cinco mil toneladas la exportación de aceite de oliva en envases de contenido neto no superior a cinco kilogramos.

La Dirección General de Exportación distribuirá esta cantidad a lo largo del año, de manera que no provoque trastornos en el mercado interior.

Art. 2.º Las exportaciones de aceite de oliva en envases de contenido neto superior a cinco kilogramos y la de orujo, se ajustarán a los siguientes volúmenes máximos y condiciones.

a) Las exportaciones de aceite de oliva virgen extra de Levante y similares no podrán exceder de diez mil toneladas, y se realizarán, exclusivamente, por la Aduana de Tarragona.

b) Las exportaciones de aceite de oliva puro y/o refinado no podrán superar la cifra de quince mil toneladas.

c) Las demás exportaciones de aceite de oliva se ajustarán a lo que en cada momento establezca la Dirección General de Exportación, atendiendo a la situación del mercado y a los posibles compromisos internacionales que puedan adquirirse en esta materia, no pudiendo exceder de 15.000 toneladas.

d) Se limita a nueve mil toneladas la exportación de aceite de orujo.

Art. 3.º La distribución de estas cantidades a lo largo del año se efectuará por la Dirección General de Exportación, de manera que no ocasione tensiones en el mercado interior, y de acuerdo con la Entidad exportadora de cada firma o Unidad de exportación, medida por el promedio de sus exportaciones de cada tipo de aceite en las dos últimas campañas en que ha habido libertad de exportación.

Art. 4.º Las licencias de exportación tendrán un plazo de validez de un mes, salvo que circunstancias especiales, apreciadas por la Dirección General de Exportación, aconsejen la modificación de ese plazo.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Exportación a dictar las resoluciones que estime oportunas para el desarrollo de esta disposición.

DISPOSICION ADICIONAL

A tenor de lo dispuesto en el apartado tres del artículo 43 del Decreto número 250/1974, de 31 de enero, si durante la campaña oleícola 1973-1974 el precio testigo rebasara el precio de intervención superior, se suspenderá la concesión de licencias de exportación de aceite de oliva y de orujo. Se exceptúan de este régimen de prohibición las autorizaciones de exportación de aceite de oliva en envases de contenido neto no superior a cinco kilogramos y las de aceite de oliva extra de Levante y similares.

Las exportaciones estarán sujetas al pago de los derechos ordenadores previstos en el apartado uno del artículo 43 del citado Decreto.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 26 de enero de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE FCA/1974, «Fachadas: Carpintería de acero». (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCA/1974. (Continuación.)

Art. 2.º La NTE FCA/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo el epígrafe de «Fachadas: Carpintería de acero».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación prepondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de enero de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.